



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0581-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, para el Control del Tabaco, y del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Romero Herrera.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud, con opinión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Implementar medidas alternativas para combatir las afectaciones al medio ambiente y la salud ocasionadas por la basura de las colillas de cigarro.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI, XXIX-G y XXXI en del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo cuarto y quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 118. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>III. a la VII. ...</p> <p>Artículo 119. ...</p> <p>I. a la IV. ...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona una fracción II BIS al artículo 118 y una fracción V al artículo 119 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>II Bis. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse la disposición y tratamiento final de colillas de cigarro en armonía con el ambiente.</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:</p> <p>I. a IV. ...</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>V. Implementar una campaña permanente en todo el territorio nacional sobre el daño que ocasionan a la salud pública las colillas de cigarro que son arrojadas a los sistemas de drenaje, vía pública, arroyo vehicular, parques, jardines o cualquier espacio público o privado, y en general a los ecosistemas del país; así como la manera correcta de su disposición final.</p>
<p>LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</p> <p>Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;</p> <p>VI. a la IX. ...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman los artículos 4; 5, fracción V; 14; 15, fracción III; 26, 27, 28, 29 y 50 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación, tratamiento final de las colillas de cigarro y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley.</p> <p>Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores; así como del procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas de cigarro ;</p> <p>VI. a IX. ...</p>

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No tiene correlativo

Artículo 15. ...

I. y II. ...

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y

IV. ...

...

Artículo 26. ...

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Estarán obligados a promover campañas informativas sobre la disposición residual de las colillas de cigarros. En ningún caso, podrán promover marcas o distintivos que induzcan al consumo del tabaco.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I. y II. ...

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, **incluida la información relacionada con el procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas de cigarro, y**

IV. ...

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

...

No tiene correlativo

Artículo 27. ...

I. y II. ...

No tiene correlativo

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Queda prohibido a cualquier persona arrojar colillas de cigarro en los sistemas de drenaje, vía pública, arroyo vehicular, parques, jardines o cualquier espacio público o privado, así como en los ecosistemas del país.

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. ...

II. ...

En ambos casos, contar con los contenedores y utensilios adecuados para la recolección y disposición final de las colillas de cigarro.

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 **por ciento** libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores; **y a instalar contenedores y utensilios adecuados para la recolección y disposición final de las colillas de cigarro en la zonas exclusivamente para fumar.**

Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 3o.- ...

I. a la XXXII. ...

XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se

Artículo 29. En todos los espacios 100 **por ciento** libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. **En las zonas exclusivamente para fumar se colocarán letreros que indiquen el daño ambiental que ocasionan las colillas de cigarro.**

Artículo 50. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo; **al programa de sensibilización sobre el daño que ocasionan a la salud pública y al medio ambiente las colillas de cigarro, así como la manera correcta de su disposición final;** y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XXXIII del artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXXII. ...

XXXIII. Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como **colillas de cigarro**, envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados



transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXIV. a la XXXIX. ...

cuando se transfieran a otro sitio y, por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXIV. a XXXIX. ...

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse la disposición y tratamiento final de colillas de cigarro en armonía con el ambiente.

Tercero. Las obligaciones previstas en las reformas a la Ley General para el Control del Tabaco deberán cumplirse en un plazo no mayor a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.